

SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2022- informando que, encontrándose el presente proceso con fecha de audiencia, se allega escrito de la apoderada de la parte demandada en el que indica que por error al momento que contesto la demanda no la envió a la parte demandante en el que había propuesto excepciones y el Despacho a su vez tampoco corrió traslado de las mismas, por lo que solicita se realice control de legalidad y se corra traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 215

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420210026400
Demandante: María Camila Rincón Pineda
Demandado: Jorge Iván Ortiz Acero

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el presente proceso de Privación de Patria Potestad promovido por la señora María Camila Rincón Pineda en representación del menor Matías Ortiz Rincón contra el señor Jorge Iván Ortiz Acero, en el que encontradose el presente proceso pendiente para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandada Dra. Liliana Jaramillo Paque, indica que por error involuntario en el momento que contesto la demandada no la envió al correo del apoderado de la parte demandante y deberá tenerse en cuenta que presento excepciones de fondo, que deberá correrse traslado para que no sea objeto de una nulidad futura, lo que no se previó tampoco por el Despacho. Por lo que continua manifestando que en ejercicio del control de legalidad, solicita se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Ahora bien, se tiene que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en el que el Despacho debió haber corrido traslado de la contestación de la demandada realizada por el Demandado y su en efecto como se habían propuesto excepciones fueran de fondo o previas, debió pronunciarse el despacho acerca de las mismas.

CONSIDERACIONES

Evidenciado los antecedentes anteriormente descritos y teniendo en cuenta que se haya el Despacho frente a una posible irregularidad procesal, corresponde realizar al mismo el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso que indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Norma concordante con el art 42 No. 5, donde se establece que, dentro de los deberes y poderes del juez, se encuentran, se encuentran entre otros los de adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Teniendo en cuenta lo manifestado y como quiera que se observa que efectivamente con la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada a /fl 32-38/ de la misma propone EXCEPCIONES PREVIAS, que las denomina como:

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR, QUERER ALEGAR LA DEMANDANTE SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR, FUNDAMENTAR LA DEMANDA EN AFIRMACIONES CARENTES DE VERACIDAD E INCULPAR AL PADRE DEL MENOR EN HECHOS Y SITUACIONES QUE NO SON CIERTAS.

Ahora bien y aunque la apoderada del demandado al anunciar indique que propone EXCEPCIONES previas, se tiene que por la forma en que las cita y las sustenta efectivamente son EXCEPCIONES que normalmente se denominan como de mérito pues atacan directamente el fondo del asunto y no sus formalidades como ocurre con las excepciones previas, por lo que haciendo uso de la materialización del derecho sustancial, correspondería al Despacho dar trámite a las mismas tal y como se interpretan es decir como EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Por lo que siendo así y en aras de evitar nulidades se realizará el CONTROL DE LEGALIDAD de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso y por tal motivo se declarara la ilegalidad del auto No. 2309 del 13 de diciembre de 2021 notificado por estado el 14 de diciembre de 2021, que citaba a la primera audiencia y procederá el Despacho mediante el presente auto a tener en cuenta la contestación de la demanda y dar trámite a las Excepciones de Mérito o de Fondo presentadas por la apoderada del demandado dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el Control de Legalidad en el presente proceso que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto No. 2309 del 13 de diciembre de 2021 notificado por estados el 14 de diciembre de 2021.

TERCERO: Glosar a los autos el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado Jorge Iván Ortiz Acero a través de apoderada.

CUARTO: Dar trámite a las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada, por el término de cinco días tal como lo dispone el artículo 370 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma norma, dando traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos.

Lr

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

P.P.P.
2021-00264-00
Jorge Iván Ortiz Acero

Código de verificación:

1a8b38cce8f476cec987311ff5172d45fdee8da44dcd7d1b24151a17328f71c4

Documento generado en 08/02/2022 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>